

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL OPERADOR DEL SISTEMA SOBRE LAS LIQUIDACIONES DEL MECANISMO DE MINORACIÓN DEL EXCESO DE RETRIBUCIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO

CNS/DE/595/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

De acuerdo con las funciones previstas en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, y los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda dar respuesta a las cuestiones planteadas por el Operador del Sistema, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con las liquidaciones del mecanismo de minoración del exceso de retribución del mercado eléctrico.

I. ANTECEDENTES

El título III del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante, Real Decreto-ley 17/2021), estableció un mecanismo de minoración de la retribución de las instalaciones inframarginales no emisoras del mercado eléctrico, por un importe proporcional al valor de la cotización del precio del gas natural en el mercado ibérico de gas. Estaba previsto que este instrumento resultara de aplicación hasta el 31 de marzo de 2022, momento en el cual se esperaba que la cotización del gas hubiera vuelto a valores promedios observados en los últimos años.

Por medio del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se prorroga hasta el 30 de junio de 2022 el mecanismo de minoración regulado en el título III del Real Decreto-ley 17/2021, en tanto que, de acuerdo con su exposición de motivos, las circunstancias coyunturales que motivaron la articulación de estas medidas se mantienen, si bien se incorporan una serie de modificaciones.

El ámbito de aplicación de este mecanismo, según el artículo 5 del citado Real Decreto-ley 17/2021, son los titulares de cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica no emisoras de gases de efecto invernadero en el territorio peninsular español, cualquiera que sea su tecnología, quedando excluidas del ámbito de aplicación las instalaciones de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, así como las instalaciones de producción que tengan reconocido un marco retributivo de los regulados en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. También quedan excluidas de la minoración las instalaciones de producción de potencia neta igual o inferior a 10 MW, con independencia de su fecha de puesta en servicio.

Por su parte, la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021 establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) deberá comprobar y verificar en el ámbito de sus funciones la documentación recibida por el operador del sistema en el marco del mecanismo de minoración.

En relación a la supervisión específica del citado mecanismo de la minoración, el párrafo final del apartado 5 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021 establece que *“Una vez se disponga del resultado de las comprobaciones y verificaciones que, en el ámbito de sus competencias, realice la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el operador del sistema deberá considerarlas a los efectos del cálculo de las liquidaciones mensuales*

pendientes y, en su caso, en la liquidación definitiva que el operador del sistema realice según lo previsto en el artículo 8.4º.

Con fecha 1 de junio de 2022 ha tenido entrada en el registro de la CNMC consulta de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) sobre las liquidaciones del mecanismo de minoración del exceso de retribución del mercado eléctrico, en concreto, relativa a los titulares de instalaciones que hayan modificado su condición respecto al ámbito de aplicación previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 17/2021.

En el escrito presentado REE expone que, como Operador del Sistema, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2021 ha calculado y liquidado mensualmente la minoración de la retribución de las instalaciones que en el mes correspondiente cumplieran las condiciones previstas en su artículo 5 según la información disponible en ese momento en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (RAIPEE) y en el Registro de régimen retributivo específico (ERIDE).

Asimismo, refiere haber detectado que en ambos registros se reciben actualizaciones y modificaciones con carácter retroactivo que dan lugar a la identificación de instalaciones en las siguientes situaciones particulares:

- Caso primero: *“Instalaciones que en el momento de la liquidación de la minoración de un determinado mes no estaban dentro del ámbito de aplicación y que por tanto no se les liquidó esta minoración y que en la actualidad según la información del RAIPEE y/o ERIDE, sí lo están (...)”.*
- Caso segundo: *“Instalaciones que en el momento de la liquidación de la minoración de un determinado mes sí estaban dentro del ámbito de aplicación y que por tanto se les liquidó la minoración y que, en la actualidad, según la información del RAIPEE y/o ERIDE, no lo están (...)”.*

Detectadas estas singulares circunstancias, para el primero de los casos, REE propone que el Operador del Sistema realice una liquidación de la minoración de las instalaciones anteriores un mes antes de cada cierre definitivo de medidas. De esta forma, a su modo de ver, *“los titulares de esas instalaciones, si aplica, podrán aportar la energía exenta del mecanismo de minoración y la documentación que acredite la sujeción de la energía minorada a un instrumento de contratación a plazo, de conformidad con lo establecido en el RDL, lo que permitirá a la CNMC la supervisión de la misma antes de la liquidación definitiva”.*

Por su parte, con relación a las instalaciones que recaen en el segundo de los casos, esto es, para las que quedan fuera del ámbito de aplicación del mecanismo, refiere que en la liquidación definitiva los titulares de estas *“verán su factura rectificada y, si procede, la devolución del importe”.*

En virtud de lo anterior, REE solicita a esta Comisión confirmación de la propuesta trasladada en su escrito o, en caso contrario, *“que nos indiquen la forma de proceder que consideren más adecuada”*.

II. CONSIDERACIONES

Entre las funciones atribuidas a la CNMC conforme a lo previsto en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021 se encuentran la realización de las tareas de comprobación y verificación de la documentación recibida por el operador del sistema en el marco del mecanismo de minoración, así como las de liquidación de los importes de los pagos previstos en su artículo 8, una vez realizados por los titulares a los que se refiere el artículo del citado Real Decreto-ley 17/2021.

Las labores de comprobación y verificación que la CNMC realiza se encuentran en curso y no han concluido.

Por su parte, el mencionado artículo 8 del Real Decreto-ley 17/2021, en su apartado 4, contempla que *“Los pagos a que se refiere apartado anterior tendrán la consideración de pagos a cuenta de la liquidación que el operador del sistema realizará para cada instalación una vez se conozcan los datos definitivos de las medidas de la producción en barras de central del ejercicio”*.

Ahora bien, en cuanto al primero de los casos planteados en la consulta, REE propone que *“un mes antes de cada cierre definitivo de medidas, el Operador del Sistema realice una liquidación de la minoración de las instalaciones anteriores cierre definitivo de las medidas”*, de forma que, los titulares de estas instalaciones, si aplica, pudieran aportar la energía exenta y la documentación de acreditación de instrumentos de contratación a plazo conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 17/2021, *“lo que permitirá a la CNMC la supervisión de la misma antes de la liquidación definitiva”*. En la misma línea, propone realizar en la liquidación definitiva el abono del importe ya facturado a los titulares de las instalaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación del mecanismo bajo el segundo de los casos.

En la práctica, la propuesta de REE supone retrasar la primera liquidación de la minoración de las instalaciones de la primera de las casuísticas, así como la refacturación de las que caen en el paraguas de la segunda casuística planteada en su consulta, a la realización de la liquidación definitiva del mes correspondiente. No obstante, si bien en el Real Decreto-ley 17/2021 la liquidación definitiva se hace depender de la existencia de datos definitivos de medida, se ha de destacar que la corrección por parte del Operador del Sistema de liquidaciones provisionales derivada de aspectos que no tengan que ver con la cuestión de la medida (como es el caso de las dos casuísticas objeto de la

presente consulta, que refieren exclusivamente al ámbito de aplicación del mecanismo de minoración, según el artículo 5 del citado Real Decreto-ley 17/2021) no requiere de la existencia de medidas definitivas, y puede ser corregida por el Operador del Sistema en cualquier momento una vez se aprecie esta circunstancia, al margen de las labores de supervisión que haya de realizar posteriormente la CNMC.

En este sentido, el primero de los supuestos indicados exigirá que REE, una vez haya identificado el caso de una nueva instalación que está sujeta al ámbito de aplicación del mecanismo de minoración, proceda, de forma consecutiva al conocimiento de esa circunstancia, y sin postergar en el tiempo las actuaciones previstas en el Real Decreto-ley 17/2021, a identificar a su titular, darle oportunidad de aportar la documentación justificativa sobre la sujeción de la energía a un instrumento de contratación a plazo, remitiéndola a la CNMC, calcular la minoración aplicable, notificándosela a dicho titular y declarar a la CNMC el importe del pago correspondiente.

El segundo de los casos exigirá, en el mismo sentido, la corrección de la minoración aplicada, procediendo a declarar a la CNMC la correspondiente reducción del importe de la liquidación.

Vinculada con estas cuestiones, cabe poner de manifiesto que, aparte de las casuísticas anteriores, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2021, se identifica también una tercera casuística a considerar a los mismos efectos. En particular, la correspondiente a aquellas instalaciones a las que el Operador del Sistema ha calculado y liquidado mensualmente la minoración de la retribución en un determinado mes y para las cuales se ha detectado un error en la aplicación del mecanismo de minoración, refiriéndose el mismo a una cuestión ajena a la medida. En este caso, se considera igualmente oportuno aclarar cuál es el sistema aplicable a la corrección de los errores que se aprecien en la aplicación del mecanismo de minoración, en el marco de la realización de liquidaciones provisionales.

A este respecto, a juicio de esta Comisión, detectado un error, y refiriéndose el mismo a una cuestión ajena a la medida, la cantidad facturada en virtud del mecanismo de minoración debe ser corregida por el Operador del Sistema en cualquier momento una vez se aprecie esta circunstancia, al margen de las labores de supervisión que haya de realizar posteriormente la CNMC.

En definitiva, detectadas las casuísticas de instalaciones que hayan modificado su condición respecto al ámbito de su aplicación (trasladadas por REE en su consulta), así como otras referidas a errores por cuestiones ajenas a la medida, se debe de corregir la situación correspondiente a la cantidad facturada en virtud del mecanismo de minoración, sin necesidad de esperar a la medida definitiva ni

a la supervisión de la CNMC, y sin perjuicio de las labores posteriores de comprobación que la CNMC puede realizar. Para ello, el Operador del Sistema debe proceder a la reliquidación al interesado de la cantidad que le fue facturada por error, y, como consecuencia de esa refacturación, aplicar el incremento/reducción correspondiente en los importes que declare a la CNMC en la siguiente liquidación provisional.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta igualmente relevante aclarar cuál habrá de ser el sistema aplicable para la corrección y regularización de las cantidades facturadas en virtud del mecanismo de minoración como consecuencia de las actuaciones de supervisión de la CNMC y/o de la medida definitiva:

- Cuando la refacturación sea consecuencia del resultado de las comprobaciones y verificaciones que la CNMC realice sobre los instrumentos de cobertura en el ámbito de sus competencias, el Operador del Sistema habrá de corregir la situación correspondiente a la cantidad facturada en virtud del mecanismo de minoración en las liquidaciones mensuales pendientes y, en su caso, en la liquidación definitiva, sin requerir actuación alguna por parte del interesado, ni de esperar a la medida definitiva (si bien, no habiendo aún medida definitiva, la refacturación estará condicionada a la citada medida definitiva).
- Por su parte, cuando se conozcan los datos definitivos de las medidas de la producción en barras de central de cada mes, el Operador del Sistema habrá de proceder a la reliquidación al interesado de la cantidad que le fue provisionalmente facturada atendiendo a la casuística particular del mismo. A juicio de esta Comisión, REE únicamente deberá requerir aportar la energía exenta del mecanismo de minoración, cuando la corrección de la medida se aplique a los titulares de instalaciones que hayan justificado instrumentos de cobertura vinculados a parte o a la totalidad de su producción, que son los que, como consecuencia de una modificación de la medida, podrán ver alterado el importe de la energía exenta de la minoración.

III. CONCLUSIÓN

Detectadas las casuísticas de instalaciones que hayan modificado su condición respecto al ámbito de su aplicación, así como otras derivadas de un error en la aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-ley 17/2021, refiriéndose el mismo a una cuestión ajena a la medida, se debe corregir la situación correspondiente a la cantidad facturada sin necesidad de esperar a la medida definitiva ni a la supervisión de la CNMC. Esta corrección, como el resto de los aspectos objeto de liquidación provisional, quedará sujeta a las labores de comprobación y verificación que la CNMC ha de realizar.

Para la regularización de las cantidades facturadas en virtud del mecanismo de minoración como consecuencia de las actuaciones de supervisión de la CNMC, el Operador del Sistema habrá de proceder a la correspondiente corrección en las liquidaciones mensuales pendientes y, en su caso, en la liquidación definitiva, sin necesidad de requerir actuación alguna por parte del interesado, ni de esperar a la medida definitiva.

En el caso en que sea necesario corregir las cantidades facturadas como consecuencia de la medida definitiva, REE únicamente deberá requerir la determinación de la energía exenta, y por tanto sujeta a un instrumento de contratación a plazo, cuando la corrección de la medida se aplique a los titulares de instalaciones que hayan justificado instrumentos de cobertura vinculados a parte o a la totalidad de su producción.